



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: **20178-31-05-001-2016-00096-01**
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS VELASQUEZ ORTIZ
DEMANDADO: SASOL S.A.S Y C.I PRODECO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada SASOL S.A.S contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná -Cesar, el 2 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral contra SASOL S.A.S y solidariamente a C.I. PRODECO S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, a partir del 21 de agosto de 2014 al 1° de octubre de 2015, el cual terminó sin justa causa imputable al empleador. En consecuencia, que se condenen a reconocer y pagar auxilio de cesantías, los intereses de cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, las horas extras diurnas y con recargo por dominicales y festivos, la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y caja de compensación pagados por el demandante debidamente indexada, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber sido contratado de manera verbal por la empresa SASOL S.A.S a partir del 21 de agosto de 2014 para desempeñar el cargo de conductor de transporte de personal de la empresa C.I PRODECO S.A desde el Municipio de la Jagua de Ibirico a la mina calenturitas, con horario de 4:00 a.m. a 7:00 pm de domingo a domingo y con un salario básico mensual de (\$1.600.000).

Mencionó que SASOL S.A.S no pagó durante toda la relación laboral el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, horas extras diurnas, 57 domingos y 18 festivos, los aportes al sistema de seguridad social integral, tampoco fue afiliado a la caja de compensación, sino que lo hizo con sus propios recursos. De igual manera, aseguró que, la empresa Sasol S.A.S lo despidió de manera verbal el 1º de octubre de 2015, sin causal de justificación.

Al dar respuesta, **C.I PRODECO S.A.S** se opuso a la totalidad de las pretensiones. No aceptó ningún hecho y otros adujo no constarles. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

Por su parte, la demandada **SASOL S.A.S**, al pronunciarse de la demanda inicial se opuso a la totalidad de las pretensiones. Aceptó no haber pagado al demandante cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, horas extras, aportes al sistema de seguridad social integral, ni tampoco lo han afiliado a caja de compensación laboral ante la inexistencia de una relación laboral.

Finalmente, frente esta última empresa demandada se dio por no contestada la reforma de la demandada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica., mediante fallo de 2 de noviembre de 2018, resolvió:

“Primero. Declárese que entre la empresa Sasol S.A.S., identificada con nit900191442-5, representada legalmente por Luis Saúl Solano Arregoces, o quien haga sus veces, y el señor Hernán De Jesús Velásquez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía n.º 70.100.168, expedida en Medellín, existió un contrato de trabajo de carácter verbal, desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 1º de octubre de 2015.

Segundo. Condénese a la empresa Sasol S.A.S, a pagarle al señor Hernán Velásquez Ortiz, las sumas dinero y conceptos que se describen a continuación: la suma de un millón setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos (\$1.777.777) m/cte., por concepto de cesantías. La suma de doscientos treinta y siete mil treinta y seis pesos (\$237.036) m/ctí., por concepto de intereses de cesantías. La suma de un millón setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete (\$1.777.777) m/cte., por concepto de primas de servicios. La suma de ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$888.888) m/cte., por concepto de vacaciones.

Tercero: Ordénese a la empresa Sasol S.A.S., que realice la consignación de la suma de dos millones quinientos noventa y dos mil pesos (\$2.592.000) m/cte., a nombre del señor Hernán Velásquez Ortiz, en el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado.

Cuarto. Condénese a la empresa Sasol S.A.S., a pagarle al demandante Hernán de Jesús Velásquez Ortiz, la suma de cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$53.333) m/cte., diarios por cada día de retardo a partir del 2 de octubre de 2015, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir de la iniciación del mes veinticinco deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria. Por concepto de indemnización moratoria.

Quinto. Absuélvase a la empresa C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por tomas Antonio Lopez vera, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Hernán de Jesús Velásquez Ortiz.

Sexto. Absuélvase a la empresa Sasol S.A.S., de las demás pretensiones invocadas por el demandante Hernán de Jesús Velásquez Ortiz.

Séptimo. Declárese no probada la excepción de mérito denominada inexistencia de relación laboral, propuesta por la demandada Sasol S.A.S.

Octavo. Declárese probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, propuesta por C.L. Prodeco S.A.

Noveno. Condénese en costas a cargo de la demandada Sasol S.A.S., representada legalmente por Luis Saúl solano arregoces, por secretaria líquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de nueve millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$9.134.648) m/cte. Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

Como sustento de su decisión, manifestó que la prestación personal del servicio fue acreditada por el accionante, quien aportó carnets como prueba indiciaria y testimonio de Miguel Manotas, los cuales valorados en

conjuntos logran demostrar que el señor Hernán de Jesús ejerció funciones en el cargo de conductor en favor de SASOL S.A.S, su horario, los extremos laborales desde el 21 de agosto de 2014 al 1º de octubre de 2015 y el salario devengado equivalente a \$1.600.000.

Refirió que, al encontrarse probada la prestación personal, se activó la presunción prevista en el artículo 24 del CST, la que no fue derruida por la demandada SASOL S.A.S. Por el contrario, la evidencia testimonial da cuenta que era subordinado y dependiente tal como lo mencionó Miguel Manotas, máxime cuando las labores de conducción no permiten la prestación de forma autónoma sino supeditado a directrices.

Mencionó que, no era posible acceder al pago de horas extras, dado que no obra ninguna prueba documental que respalde su dicho, toda vez que aquella debe ser de tal precisión y claridad que no permite ninguna suposición.

En cuanto a las cotizaciones al sistema de seguridad social, aseguró no existir prueba que la demandada SASOL S.A.S haya afiliado al demandante, empero se presume que se encuentra afiliado ya que así lo manifestó en la demanda, por lo que ordenará que la empresa pague el 13.5 % del salario, los cuales deberá consignarlos al fondo de pensiones. Referente a los aportes por salud y riesgos señaló que es un hecho superado.

De otro lado, dispuso que procede el reconocimiento de la sanción por no consignación, por cuanto SASOL S.A.S se encontraba en la obligación de consignar, y pese a ello, omitió hacerlo antes del 15 de febrero de 2015 respecto de las cesantías del año 2014, así como pagar a la finalización del contrato las del año 2015.

Adujo que se encontró demostrada la omisión y la mala fe de Sasol S.A.S al pretender disfrazar la relación laboral, razón por la que ordenó el pago la indemnización moratoria. Determinó que no hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa, ya que, la declaración rendida por el testigo no otorga suficiente certeza sobre el hecho de despido.

Igualmente, enunció que no existe solidaridad entre las demandadas, pues no se probó que, entre SASOL S.A.S. y PRODECO S.A existiera una relación legal ni tampoco el demandante prestara sus servicios en favor de Prodeco S.A, lo cual fue detallado por parte por los testigos Arley Alexander, Edwin Antonio, Jenny García, en su orden gerente de mantenimiento, analista senior y empleada de gestión, que coinciden que para la época de los hechos, la empresa que prestaba los servicios de transportes para prodeco era “*transportes sensación*”.

Finalmente, no declaró probadas las excepciones de prescripción, dado que la relación laboral finalizó el 1º de octubre de 2015 y la demanda fue presentada 7 de abril de 2016, por lo no transcurrió el término trienal.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada SASOL S.A.S interpuso recurso de apelación, con el que imploró que la sentencia sea revocada en todas sus partes y, en su defecto, se le absuelva, al argumentar que se erró al valorar las pruebas obrantes en el expediente y las recaudadas, por cuanto el testigo Miguel Ángel Manotas no da cuenta de la prestación personal del servicio, tampoco de los extremos ni mucho menos la subordinación y el salario, lo que implica la ausencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Manifestó que le resulta contradictorio que el demandante adujera en el hecho 1º de la demanda que el contrato se “*suscribió*” de manera verbal, pues no es posible aludir ello cuando sea un contrato verbal. Finalmente, reiteró la solicitud de absolución y peticionó que el demandante sea condenado en costas.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo en los extremos y condiciones aducidas en la demanda.

1. Del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

2. Caso en concreto.

Para demostrar la prestación personal del servicio, el demandante aportó a folios 8 a 10 la fotocopia de tres carnets, los cuales contienen el nombre de la empresa demandada Sasol S.AS, su foto, nombre, número de cédula, Rh y el cargo, sin que aluda a su condición de trabajador dependiente y jurídicamente subordinado, por lo que la prueba es indiciaria.

A su vez se practicó la testimonial de Miguel Manotas, quien, conoció al demandante cuando trabajaron juntos como conductores de la empresa Sasol S.A.S en el transporte de personal de la Jagua a calenturitas, también aseguró que, el actor laboró desde el 21 de agosto de 2014 al 1º de octubre de 2015, detalla con seguridad que vio al demandante en la misma ruta y con los mismos buses en que se prestaba los servicios. Refirió nombres de las personas que fungían como jefe inmediato del actor, lo cual sumado al indicio derivado de los carnets, en los que se señala el nombre de la empresa SASOL S.A.S, nombre completo del demandante y número de cédula de ciudadanía, en el que se relaciona el cargo de conductor (f.º 8 a 10), reafirma la declaración del deponente Miguel, quien lo vio en ejercicio de ese cargo en diferentes momentos.

Ahora, frente a la narración del extremo inicial de la prestación de los servicios -21 de agosto de 2014- se advierte tal circunstancia llega a su conocimiento debido a que lo vio ejercer la función como conductor tal y tantas veces lo narró el testigo Miguel Manotas, momento para el cual ya el declarante ya laboraba en esa misma función, que lo fue 9 de marzo de

2014. De allí, que su declaración que se advierte espontánea, resulta creíble y confiable, como le imprimió la Jueza de instancia, quien en tuvo la intermediación en la práctica de la prueba.

Cualquier duda que pudiera generar lo relatado por el testigo frente al extremo final - 1º de octubre de 2015 - por el solo hecho que para terminación del contrato de trabajo no se encontraba laborando en esa empresa, no es fulminante para restarle credibilidad a lo narrado frente a los demás aspectos que a partir de su percepción visual tuvo a su alcance, en cuanto a la forma y periodicidad de la prestación del servicio del actor, por lo menos hasta el último día en que se retiró de la empresa SASOL S.A.S, pues como se dijo narró las situaciones fácticas que presenció como compañero de trabajo con similares funciones.

Aspecto que por demás no impide fulminar condena en este caso, dado que el extremo final - 1º de octubre de 2015 - deviene de la confesión ficta declarada por el Jueza ante la insistencia del representante legal de la empresa SASOL S.A.S a la práctica del interrogatorio de parte en virtud del artículo 205 del Código General del Proceso.

Finalmente, los testigos Edwin Antonio Torres Hernández, Arley Vergel y Jenny Peñaloza, solicitados por la demandada C.I Prodeco S.A., no afectan la declaración del señor Miguel Manotas, dado que sus afirmaciones versaron respecto de la no prestación de los servicios del demandante frente a C.I PRODECO S.A, la inexistencia de vínculo contractual entre SASOL S.A.S y C.I PRODECO S.A, así como la falta de solidaridad por no ser beneficiaria de los servicios, por lo que al limitarse su relato a este único aspecto, las citadas personas nada le consta respecto la relación existente entre SASOL S.A.S y el demandante. (Limitación del objeto de prueba implorado en la contestación de demanda C.I PRODECO S.A – f.º 91).

En consecuencia, no resulta desacertada la decisión de primera instancia, por lo cual se confirma.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandada SASOL S.A.S el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

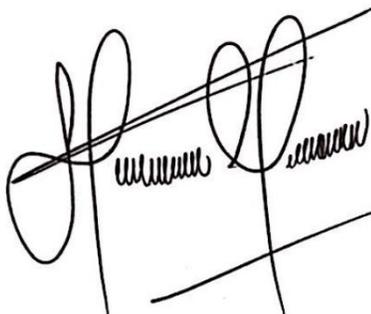
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná -Cesar, el 2 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la demandada SASOL S.A.S. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV y liquídense concentradamente en el juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



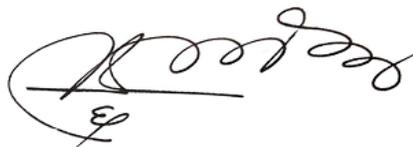
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line, with a small mark below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado